

DE: DIRECCIÓN DE BIENES MUEBLES

PARA: ÁREA REGISTRAL

ASUNTO: LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FECHA: 09 DE JUNIO DEL 2015

Respecto a la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, es necesario considerar los siguientes supuestos y la forma en que deberá llevarse a cabo el procedimiento registral:

I. Prendas calificadas defectuosas:

En el caso de prendas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias –sea el 20 de mayo del 2015 – y presentadas al Registro de Bienes Muebles antes de esa fecha, calificadas defectuosas, si reingresan para su inscripción con los defectos debidamente subsanados se procederá a inscribirlas.

II. Prendas otorgadas antes de la vigencia de la Ley N°9246 y presentadas después de la misma:

Las prendas constituidas en documento público o privado antes del 20 de mayo y presentadas al Registro de Bienes Muebles después del 20 de mayo del 2015 o en los siguientes tres meses, es decir, antes del 20 de agosto del 2015, deberán ser inscritas, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley de Garantías Mobiliarias en su párrafo final.

Si la prenda se constituyó en documento privado deberá traer razón de fecha cierta consignada al documento dentro de los tres meses siguientes de la referida fecha de vigencia. En este caso, si las prendas presentadas se califican defectuosas una vez subsanado los defectos, deberán inscribirse, aunque se reingresen para tal efecto con fecha posterior al 20 de agosto del 2015, al existir la rogación al Registro.

Sobre la vigencia de los asientos provisionales por títulos defectuosos, en todo caso se deben seguir aplicando las disposiciones del artículo 468 inciso 5) del Código de Comercio y 3 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional.

III. Inscripción de prendas otorgadas con anterioridad al 20 de mayo de 2015 y presentadas después del 20 de agosto de 2015:

Corresponde su cancelación al Diario, en tanto, conforme a la Ley es una garantía mobiliaria que debe cumplir los requisitos de inscripción previstos por esta normativa, es decir, el Sistema Operativo de Garantías Mobiliarias.

IV. Modificación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles:

De existir la modificación de una prenda inscrita, si la misma se documentó en fecha anterior a la vigencia de la Ley N°9246 y se presenta dentro del término de los tres meses al que hace referencia el artículo 79 de la Ley, procederá su inscripción. Si el documento de modificación ingresa al Registro después del 20 de agosto del 2015, deberá ser cancelado el asiento de presentación para que el gravamen sea trasladado al Sistema de Garantías Mobiliarias y ahí se aplique su modificación.

V. Cancelación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles:

Procederá la cancelación de las garantías prendarias, en aplicación a las disposiciones de la legislación anterior, en aquellas prendas constituidas en documento público o privado, inscritas en el Registro de Bienes Muebles antes de la vigencia de la Ley 9246 y presentadas al Registro de Bienes Muebles después de la vigencia de dicha ley.

VI. Inscripción de prendas otorgadas con posterioridad al 20 de mayo de 2015:

Corresponde su cancelación al Diario, en tanto, conforme a la ley es una garantía mobiliaria que debe cumplir los requisitos de inscripción previstos por esta normativa, es decir, el Sistema Operativo de Garantías Mobiliarias.

REGISTRO DE BIENES MUEBLES


Msc. Mauricio Soley Pérez
Director

